

REGLAMENTO (CEE) N.º 213/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 646/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1566/93 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CEE) n.º 822/87, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento en cantidades con suficiente importancia económica sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, podrá cubrirse en la medida necesaria la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación; que, no obstante, las restituciones sólo pueden concederse para los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n.º 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (³), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2009/81 (⁴);

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 345/79, las restituciones se fijarán teniendo en cuenta la situación existente y las perspectivas de evolución en lo que concierne a:

- i) los precios y la disponibilidad de los correspondientes productos en el mercado comunitario, y
- ii) los precios de dichos productos en el mercado mundial;

Considerando que también deberán tenerse en cuenta los gastos mencionados en dicho artículo, los aspectos económicos de las exportaciones previstas, los objetivos definidos en el citado artículo y el objetivo de evitar perturbaciones del mercado comunitario; que, no obstante, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos generosos deberá tenerse en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial de los vinos y mostos empleados para la elaboración de vinos generosos únicamente, ya que no se tiene noticia de que exista esa diferencia en lo que respecta a los otros productos que se utilizan en su elaboración;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 345/79, los precios del mercado

comunitario deben establecerse teniendo en cuenta los precios de exportación que resulten más favorables; que, al establecer los precios del comercio internacional, deberán tenerse en cuenta los precios mencionados en el apartado 2 del artículo 3;

Considerando que, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran, podrá diferenciarse la restitución en función del uso o del tipo de un producto determinado;

Considerando que en la actualidad se dan las condiciones para llevar a cabo exportaciones de suficiente importancia económica de mostos de uva concentrados, vinos de mesa, excepto los del tipo R III, y vinos de mesa rosados de la variedad Portugieser;

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 3389/81 de la Comisión (⁵), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 3473/82 (⁶), establece las normas particulares de aplicación de las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que la aplicación de las normas antes citadas en la presente situación de mercado, en particular a los precios de los vinos en la Comunidad y en el mercado mundial, requiere la fijación de las restituciones como se indica en el Anexo del presente Reglamento y la derogación del Reglamento (CEE) n.º 646/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 204/84 (⁷), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3298/92 (⁸);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 56 del Reglamento (CEE) n.º 822/87 quedan fijadas en el Anexo.
2. Queda derogado el Reglamento (CEE) n.º 646/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1993.

(¹) DO n.º L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(²) DO n.º L 154 de 25. 6. 1993, p. 39.

(³) DO n.º L 54 de 3. 3. 1979, p. 69.

(⁴) DO n.º L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

(⁵) DO n.º L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

(⁶) DO n.º L 365 de 24. 12. 1982, p. 30.

(⁷) DO n.º L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.

(⁸) DO n.º L 328 de 14. 11. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Rene STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Código NC	Código del producto	Exportación a (1)	Restricción
2009 60 11 2009 60 19 2009 60 51 2009 60 71 2204 30 91 2204 30 99	100	01; 02; 03; 09	1,30 ecus/%vol/hl (*)
2204 21 25 2204 21 35 2204 29 25 2204 29 35	110	02; 09	5,50 ecus/hl
2204 21 25 2204 21 29 2204 21 35 2204 21 39 2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39	190	02	1,80 ecus/%vol/hl (*)
		03; 09	1,65 ecus/%vol/hl (*)
2204 21 25 2204 29 25	910	02; 09	5,50 ecus/hl
2204 21 49 2204 21 59 2204 29 49 2204 29 59	910	02; 09	17,25 ecus/hl

(1) Los destinos son los siguientes:

01 Venezuela.

02 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

03 Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República yugoslava de Macedonia.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios:

— todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 208/93 de la Comisión (DO n.º L 25 de 2.2.1993, p. 11).

— Argelia.

— Australia.

— Chipre.

— Israel.

— Marruecos.

— Sudáfrica.

— Suiza.

— Túnez.

— Turquía, y

— Repúblicas de Serbia y Montenegro.

(*) Grado alcohólico volumétrico en potencia definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 822/87.

(†) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n.º 822/87.

Nota: Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) n.º 3846/87 de la Comisión (DO n.º L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n.º 1457/93 (DO n.º L 142 de 12.6.1993, p. 55).